



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-122/2013

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Con fundamento en la Delegación conferida por el Superintendente del Sistema Financiero, contenida en la resolución administrativa No.19/2011, otorgada el día 14 de septiembre de 2011, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Por recibido el escrito presentado en fecha 17 de enero de 2014, suscrito por el licenciado Héctor Alfredo Rivas Quintanilla, en su calidad de Apoderado General Judicial de Banco Hipotecario de El Salvador S.A., por medio del cual presenta argumentos de descargo y documentos de prueba. Habiendo concluido el término de prueba es procedente dictar la resolución final en el presente procedimiento administrativo, por lo que se procede a ello en este acto.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día 4 de diciembre de 2013, en contra del **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO HIPOTECARIO S.A.**, en adelante también referido como "el administrado" o "el Banco" indistintamente; ha comparecido en calidad de Apoderado General Judicial el Licenciado Héctor Alfredo Rivas Quintanilla, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del administrado respecto de los incumplimientos relacionados en el informe IRG- 22/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, procedente de la Intendencia de Riesgos, así como sus anexos respectivos, en el que se manifiesta que se ha determinado que:

- En fecha 10 de Septiembre de 2013 se remitió a Banco Hipotecario de El Salvador Sociedad Anónima, la nota con referencia IRG-RM-19394, por medio de la cual se informó al administrado el requerimiento diario por reserva de liquidez contingencial de US\$ 5,458,258 correspondiente al quinto décimo, en la catorcena comprendida entre el 11 y el 24 de septiembre de 2013, el cual debía constituirse el primer día de la misma;
- No obstante, se corroboró a través del Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Reserva que al 11 de septiembre de 2013, el saldo de la cuenta corriente N° 600224 destinada para tales efectos era de US\$ 4,364,585.51, existiendo una diferencia de US\$ 1,093,672.49, respecto del requerimiento realizado.

En consecuencia, se determinó que el administrado incumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de las "Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez", emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en sesión CN-08/2013 de fecha 27 de Junio de 2013 y modificadas en sesión CN-09/2013 de fecha 30 de Julio de 2013; por lo que se encuentra sujeta a sanción en virtud de lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 letra b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero -LSRSF- en adelante.

1. Visto el contenido del informe antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto pronunciado el día 4 de diciembre del año 2013, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Banco y, de igual forma, se ordenó emplazar al mismo para que en el plazo de 10 días establecido por la ley, compareciera a ejercer su legítimo derecho de defensa, frente a las imputaciones realizadas por esta Superintendencia.

2. El administrado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de su Apoderado General Judicial, quien por medio de escrito presentado en fecha 23 de Diciembre de 2013, se mostró parte en el procedimiento y expuso la postura de su representada frente a las imputaciones formuladas por esta Superintendencia.

3. Mediante auto de fecha 3 de enero de 2014, se tuvo como parte al apoderado del Banco en su calidad antes expresada y se ordenó habilitar el término probatorio por plazo de 10 días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la LSRSF.

4. Por medio de escrito presentado en fecha 17 de enero de 2014 por el Apoderado General Judicial del Banco se manifestó, en síntesis, que la reserva contingencial se hizo efectiva a las 10:05 del día 12 de septiembre; la misma se realizó en exceso, inclusive, del requerimiento formulado esta Superintendencia. A partir del hecho en mención, se adoptaron las medidas pertinentes para cambiar los procesos operativos de transferencia por medio del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y evitar un nuevo suceso como el imputado. Puede afirmarse que no ha existido ningún daño o peligro que pudiese afectar a terceros dado el exceso en reservas de liquidez que presentaba su representado a la fecha 11 de septiembre de 2013. Adjunto al referido escrito el Apoderado General Judicial del Banco prueba documental que será oportunamente detallada en el apartado relativo a la valoración de la misma.



I. ANÁLISIS DEL CASO

Las reservas de liquidez ordinarias en un Sistema Financiero están constituidas por activos que cumplen básicamente dos funciones: proveer liquidez en caso de crisis sistémicas y satisfacer las necesidades operativas del banco. Los activos destinados a cumplir con la primera función tienen que ser líquidos y estar disponibles en caso de crisis, la cual debemos entender generalizada y no situaciones de iliquidez individuales de una entidad. Con relación a la segunda función, los activos de reserva deben mantenerse para enfrentar las necesidades transaccionales, ordinarias al giro del negocio y que surgen debido al descalce de los flujos de ingresos y egresos de los fondos.

Distintas a las anteriores, las reservas contingenciales para prevenir problemas de liquidez, responden circunstancias específicas que puedan eventualmente representar un peligro para la liquidez de las entidades financieras y, por lo general, tienden a tener una duración determinada. En ambos casos, las reservas tienen como finalidad preservar la estabilidad y sanidad del sistema financiero, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En tal sentido, la falta de aprovisionamiento de las reservas contingenciales puede resultar en un riesgo concreto ante la ocurrencia de la circunstancia que motivó su aprovisionamiento, o bien en un peligro potencial ante la posibilidad de ocurrencia de la misma.

a) Valoración de la prueba

a.1) Prueba de cargo

1. Informe N° IRG-022/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, agregado a folios 1 del expediente.
2. Informe N° IRG-RM-074/2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, agregado a folios 2 y 3 del expediente.
3. Carta de requerimiento de reserva de liquidez enviada al Banco con referencia IRG-RM-19394, de fecha 10 de septiembre de 2013, agregada a folios 4 del expediente.
4. Estado de cuenta diario de depósitos a la fecha 11/09/2013 emitido por el Banco Central de Reserva, de la cuenta 600224, a fs. 6 del expediente administrativo.
5. Nota IRG-RM-19696, de fecha 13 de septiembre de 2013, fs. 07 del expediente administrativo.

a.2) Prueba de descargo

1. Anexo 1 Reporte certificado de cumplimiento catorcenal y saldos diarios del requerimiento de reserva de liquidez y reserva adicional del 2% para el periodo del 11 al 24 de septiembre de 2013, agregado a folios 24 del expediente.
2. Anexo 2 Reporte certificado de cumplimiento catorcenal y saldos diarios del requerimiento de reserva de liquidez y reserva adicional del 2% para el periodo 17 de julio de 2013 hasta el 17 de diciembre de 2013, agregado a folios 25 del expediente.
3. Anexo 3 Copia del estado de cuenta diario de Deposito de Reserva adicional del 2% emitido por el BCR del periodo del 17 de julio de 2013 al 4 de diciembre de 2013, agregado a folios 29 y 30 del expediente.
4. Anexo 4 Copia del estado de cuenta diario de depósito de reserva de liquidez, emitido por el BCR, del 11 y 12 de septiembre de 2013, agregado a folios 26 del expediente.

El Apoderado General Judicial del banco alegó que la reserva contingencial se hizo efectiva a las 10:05 del día 12 de septiembre, indicando además que la misma se realizó en exceso del requerimiento formulado esta Superintendencia; sin embargo, eso confirma que la reserva fue constituida el segundo día de la catorcena y no el primero como lo indica la normativa relacionada.

Debe advertirse que, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado del banco, se adoptaron las medidas pertinentes para cambiar los procesos operativos de transferencia por medio del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y evitar un nuevo suceso como el imputado. El apoderado afirmó, además, que no ha existido ningún daño o peligro que pudiese afectar a terceros dado el exceso en reservas de liquidez que presentaba su representado a la fecha 11 de septiembre de 2013.

De acuerdo a lo anterior, la prueba presentada no es capaz de desvirtuar los hechos imputados al administrado, ya que la prueba determina su situación de liquidez en diferentes periodos de tiempo, más no desvanece el incumplimiento atribuido.

De la valoración de la prueba de cargo se ha determinado que el Banco no hizo efectivo el depósito de la reserva contingencial de liquidez correspondiente al quinto décimo, el primer día de catorcena comprendida entre el 11 y el 24 de septiembre de 2013, en la cuenta respectiva del Banco Central de Reserva 600224.

El artículo 4 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, impone al administrado la obligación de constituir una reserva de liquidez adicional a la ordinaria y el artículo 8 de las mismas establece la obligación de hacer efectiva dicha reserva el primero



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-122/2013

día de la catorcena a la que corresponde; por tanto, se ha establecido la omisión por parte del Banco en observar a la misma a cabalidad, omisión que constituye el ilícito administrativo sancionable. Se tiene por establecido a demás que la Administrada conocía las obligaciones omitidas, así como la especialización de los servicios que prestan las entidades bancarias.

En ese contexto, la autorización para operar como Banco otorgada por esta Superintendencia presupone conocimientos técnicos respecto de la materia, así como el permanente cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y normativos aplicables, so pena de ser sancionados por este ente fiscalizador.

Dicho lo anterior, debemos concluir que el Banco es responsable del incumplimiento a lo establecido en los artículos 4 y 8 de las "Medidas contingenciales para prevenir problemas de liquidez".

B) DETERMINACIÓN DE DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionador, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado.

En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la

gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso en concreto, se considera que la conducta infractora del administrado no ha ocasionado daño a los depósitos de terceros y los riesgos ocasionados a los mismos por la omisión resultan mínimos, por cuanto se trata de reservas contingenciales diferentes de las ordinarias, cuya falta de aprovisionamiento resultaría seriamente grave.

Debe considerarse además que según consta en la nota IRG-RM-19696 de fecha 13 de septiembre de 2013, suscrita por la Intendente de Riesgos de esta Superintendencia, el Banco, efectivamente, realizó el depósito correspondiente a las medidas contingenciales en fecha 12 de septiembre de 2013, por lo que la conducta infractora del banco ha tenido una duración mínima.

No obstante, debe indicarse que el Banco incumplió con el plazo establecido por la norma para cumplir determinadas obligaciones, conducta que no debe ser tolerada al administrado de acuerdo a la normativa vigente y debe ser sujeta de sanción para el mismo.

En virtud de las anteriores valoraciones se considera que en el presente caso es pertinente sancionar al banco con una amonestación escrita.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez; el suscrito **RESUELVE:**

- a) **DETERMINAR** que el **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.** cometió una infracción a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, de conformidad a los argumentos relacionados.
- b) **SANCIONAR** a **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A.** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la infracción cometida a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-122/2013

- c) **INSTRUIR** a la Intendencia de Riesgos haga efectiva la amonestación impuesta, la cual debe contener una censura escrita de la conducta; asimismo, haciéndole del conocimiento las consecuencias que tendría de incurrir nuevamente en esa misma conducta.

Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.



Sigfredo Gómez
Superintendente Adjunto de Instituciones
Estatales de Carácter Financiero

9 CEP//FDB

